

Efectos en España de los expedientes  
y actos de jurisdicción voluntaria  
acordados por autoridades extranjeras  
y su inscripción registral en la nueva  
Ley 15/2015, de 2 de julio,  
de la Jurisdicción Voluntaria

*The effects in Spain of the proceedings  
and the acts of voluntary jurisdiction on  
the part of foreign authorities and their  
registration in the new Act 15/2015 of 2  
July on voluntary jurisdiction*

por

JUAN MARÍA DÍAZ FRAILE  
*Registrador de la Propiedad*  
*Catedrático de Derecho Civil (acreditado)*  
*Director del Servicio de Estudios Registrales*  
*del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España*

*RESUMEN:* La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, dedica el Capítulo I de su Título I a las «Normas de Derecho Internacional Privado», y dentro de él se contiene en los artículos 11 y 12 la regulación de los

efectos generales y registrales en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras. Se trata seguramente de los artículos más oscuros y de difícil inteligencia de toda la Ley 15/2015. Pocas veces las críticas de la doctrina han sido tan rápidas, contundentes y unánimes como en este caso. Del entramado normativo formado por los artículos 11 y 12 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en conjunción con los artículos 41 a 46 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, con los que presentan una directa conexión), se ha llegado a decir que es «terminológica y conceptualmente confuso, asistemático y falto de la mínima coherencia». Para intentar hacer una correcta exégesis de estos complejos y confusos preceptos es preciso empezar por realizar algunas aclaraciones terminológicas, conceptuales y de delimitación del sistema de fuentes normativas en esta materia. A esta tarea se consagra este artículo que estudia, además, los principios generales en materia de eficacia registral en España de las citadas resoluciones judiciales extranjeras en materia de jurisdicción voluntaria, el ámbito de aplicación objetivo y subjetivo de los citados artículos 11 y 12, el régimen de reconocimiento resultante de los mismos incluyendo el estudio de los motivos de denegación a que queda sujeto, y finalmente su régimen de calificación registral.

*ABSTRACT: Act 15/2015 of 2 July on voluntary jurisdiction devotes chapter I of title I to «Rules of Private International Law». Articles 11 and 12 of the chapter regulate the general effects and registration-related effects in Spain of proceedings and acts of voluntary jurisdiction on the part of foreign authorities. These are probably the most obscure, hard-to-read articles in the entire act. Rarely has criticism of the law fallen so quickly, roundly and unanimously as in this case. It has been said that the legislative snarl formed by articles 11 and 12 of the Voluntary Jurisdiction Act (in conjunction with articles 41 to 46 of the Act on international judicial cooperation in civil matters, with which they are directly connected) is «terminologically and conceptually muddled, without method and lacking in a minimum of consistency». To try and make a correct exegesis of these complex, confusing rules, one must begin by clarifying certain terms, concepts and delimitations of the system with strong legislation in this matter. This paper undertakes this task and moreover examines general principles on the enforceability of foreign judgements in matters of voluntary jurisdiction as regards registration in Spain, the objective and subjective realms of application of articles 11 and 12, the system of acknowledgement resulting from the articles (including a study of the grounds for refusal to which the system is subject) and, lastly, the procedure for scrutiny by registration officials.*

**PALABRAS CLAVE:** Jurisdicción voluntaria. Cooperación Jurídica Internacional. Resoluciones judiciales y extrajudiciales extranjeras. Régimen de recono-

cimiento y calificación registral. Eficacia extraterritorial de actos y resoluciones extranjeros. Registro de la Propiedad.

*KEY WORDS: Voluntary jurisdiction. International judicial cooperation. Foreign judgements and extrajudicial decisions. Procedure for acknowledgement and scrutiny by registration officials. Extraterritorial enforceability of foreign acts and decisions. Property Registry.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.— II. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO: 1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 15/2015, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.—III. SISTEMA DE FUENTES NORMATIVAS EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.—IV. PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE EFICACIA REGISTRAL EN ESPAÑA DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS.—V. REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LA EFICACIA GENERAL Y REGISTRAL DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN ESPAÑA: 1. REGLAS ESPECÍFICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS SOBRE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: A) *La delimitación objetiva por razón de la materia entre el artículo 11 y el artículo 12.* B) *La delimitación subjetiva por razón del órgano competente entre el artículo 11 y el artículo 12.* 3. EL RÉGIMEN DEL RECONOCIMIENTO RESULTANTE DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: A) *Coincidencias y divergencias entre los artículos 11 y 12.* B) *Régimen común tradicional de reconocimiento de la eficacia de los actos y resoluciones de jurisdicción voluntaria.* C) *Régimen actual de reconocimiento de la eficacia de los actos y resoluciones de jurisdicción voluntaria.* 4. DETERMINACIÓN DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EXIGEN EL RECONOCIMIENTO. 5. MOTIVOS DE DENEGACIÓN.—VI. RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN.

## I. INTRODUCCIÓN

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, dedica el Título I a «las normas comunes en materia de tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria», y dentro de dicho título consagra el Capítulo I a las «Normas de Derecho Internacional Privado». Este Capítulo se integra por cuatro artículos dedicados respectivamente a fijar las reglas sobre competencia internacional (art. 9), sobre ley aplicable a los expedientes de jurisdicción voluntaria en

los casos internacionales (art. 10), a la inscripción en registros públicos (art. 11) y a los efectos en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras (art. 12), respectivamente.

Estos dos últimos artículos presentan una ligazón íntima que requiere necesariamente de su examen conjunto. Se trata, además, seguramente de los artículos más oscuros y de difícil inteligencia de toda la Ley 15/2015. Pocas veces las críticas de la doctrina han sido tan rápidas, contundentes y unánimes como en este caso. Del entramado normativo formado por los artículos 11 y 12 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (teniendo en cuenta además su directa conexión con los artículos 41 a 46 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil), se ha llegado a decir que es «terminológica y conceptualmente confuso, asistemático y falto de la mínima coherencia y obliga a proponer una interpretación partiendo, no de lo que dice la ley, sino presuponiendo lo que pretende decir habida cuenta de su contexto, antecedentes, de la realidad social, espíritu y finalidad, como ordena el artículo 3 del Código Civil»<sup>1</sup>.

Para intentar hacer una correcta exégesis de estos complejos y confusos preceptos es preciso empezar por realizar algunas aclaraciones terminológicas, conceptuales y de delimitación del sistema de fuentes normativas en esta materia. Para ello ha de comenzarse aclarando el concepto y ámbito de la jurisdicción voluntaria en la Ley 15/2015.

## II. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO

### 1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La jurisdicción voluntaria es una categoría jurídica que comprende un amplio elenco de procedimientos y materias que van desde el nombramiento de defensor judicial, hasta la fijación de plazo para el cumplimiento de las obligaciones, pasando por la declaración de ausencia y fallecimiento, la conciliación, el nombramiento de contador-partidor, las subastas extrajudiciales, las dispensas de impedimentos matrimoniales, la disolución de sociedades, o la reclamación extrajudicial de deudas. Según el detalladísimo inventario de procedimientos de jurisdicción voluntaria elaborado en su momento por GONZÁLEZ POVEDA, en total existen más de doscientos procedimientos específicos de jurisdicción voluntaria.

¿Cuál es el denominador común a todas estas materias y procedimientos?

Para contestar a este interrogante resulta útil recordar lo que sobre su entronque constitucional y sobre su naturaleza funcional ha dicho al respecto la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución de 12 de junio de 2012. En ella se encuadra la materia señalando que de los apartados

3 y 4 del artículo 117 de la Constitución resulta que a los órganos judiciales les corresponde en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y, además, pero sin carácter de exclusividad, el ejercicio de aquellas otras funciones que expresamente les sean atribuidas por la ley en garantía de cualquier derecho (cfr. Autos del Tribunal Constitucional 599/1984, de 17 de octubre, y 5856/2005, de 13 de diciembre).

Pues bien, dentro de esta segunda esfera, sigue diciendo el Centro Directivo, «se sitúa la impropia denominada jurisdicción voluntaria, que encuentra su amparo en el apartado 4 del citado precepto constitucional, como función expresamente atribuida a los juzgados y tribunales en garantía de derechos que se ha considerado oportuno sustraer de la tutela judicial que otorga el proceso contencioso, amparado en el artículo 117.3.

Ambos tipos de procedimientos, los contenciosos o propiamente jurisdiccionales, y los de jurisdicción voluntaria, tienen un ámbito de aplicación y unas características claramente diferenciadas, siendo los respectivos principios rectores de cada uno de dichos procedimientos también distintos. De este modo, el principio de igualdad de partes, esencial en el proceso contencioso, está ausente en la jurisdicción voluntaria, puesto que los terceros no están en pie de igualdad con el promovente o solicitante. Tampoco está presente en los procedimientos de jurisdicción voluntaria el principio contradictorio, habida cuenta que propiamente no hay partes, sino meros interesados en el procedimiento. En fin, también está ausente en los procedimientos de jurisdicción voluntaria el efecto de cosa juzgada de la resolución, ya que la participación o intervención del Juez no tiene carácter estrictamente jurisdiccional.

En definitiva, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria un particular solicita la intervención de un tercero investido de autoridad sin que exista conflicto o contraposición de intereses. Y como dijo este Centro Directivo en su Resolución de 1 de febrero de 2007 (recaída en recurso en materia de Registro Civil), la jurisdicción voluntaria pertenece a ese «agregado de actividades que se ha dado en llamar la Administración pública del Derecho privado, también identificada genéricamente como función legitimadora, y cuyas actividades vienen atribuidas por la Ley ya a órganos jurisdiccionales, ya a órganos administrativos, ya a Notarios o Registradores.

Esta función legitimadora, como categoría propia del Estado y con autonomía específica dentro de la administrativa, pero claramente diferenciada de la jurisdiccional, ha sido explicada por la civilística moderna con precisión. Así se afirma que la misión del Estado en orden a la realización del Derecho no solo supone formular abstractamente la norma jurídica, tarea que entraña la función legislativa, y declarar el Derecho en los casos de violación de la norma, actividad consistente en la función jurisdiccional, sino que exige, además, coadyuvar a la «formación, demostración y plena eficacia» de los derechos en

su desenvolvimiento ordinario y pacífico, no litigioso, mediante instituciones que garanticen su legitimidad, confieran autenticidad a los hechos y actos jurídicos que les dan origen y faciliten la publicidad de los derechos que tales actos originen».

Por ello no es de extrañar que la Ley 15/2015 haya optado por «desjudicializar» un grupo numeroso de procedimientos y expedientes que sin tener naturaleza intrínsecamente jurisdiccional, hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas, y así se ha hecho en la nueva Ley, por lo que su tutela podía confiarse a otros funcionarios u operadores jurídicos. En este sentido afirma el preámbulo de la Ley (apartado IV) que «resulta constitucionalmente admisible que en virtud de razones de oportunidad política o de utilidad práctica, la ley encomiende a otros órganos públicos, diferentes de los órganos jurisdiccionales, la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria y que no afectan directamente a derechos fundamentales o suponen afectación de intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas, y así se ha hecho en la presente ley», de forma que el legislador «opta por atribuir el conocimiento de un número significativo de asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional».

Esta nueva distribución de competencias en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, de forma que algunas se mantendrán en el ámbito de la Administración de Justicia y otras se desjudicializan pasando a Notarios y Registradores, da lugar a una importante consecuencia en relación con la estructuración normativa de los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

De modo que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria contiene las normas comunes para la tramitación de los expedientes de esta naturaleza regulados por las leyes, cuyo conocimiento se atribuye al Juez o al Secretario judicial<sup>2</sup>, dando así coherencia interna a su articulado. Ello le otorga análoga vocación codificadora a la que en su momento correspondió, «*mutatis mutandis*», a la Ley 1/2000, de 7 de enero, en relación con la denominada jurisdicción contenciosa. Razonablemente también, aquellos actos que, con la nueva regulación, quedan fuera del ámbito competencial de los tribunales de justicia se regulan extramuros de la nueva Ley, en otras normas dentro del ordenamiento jurídico a las que se da nueva redacción en sus disposiciones finales.

Por el contrario, en relación con las funciones asignadas a otros operadores jurídicos, el criterio que se sigue es, por razones de sistemática legislativa, el de extraer del articulado de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria la regulación de todos aquellos expedientes cuya tramitación se mantiene fuera de la Administración de Justicia.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 15/2015, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Coherentemente con este planteamiento, el artículo 1 de la Ley dice que su objeto es la «regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales» (apartado 1), aclarando a continuación que «se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso».

Por tanto, desde la perspectiva de la nueva Ley 15/2015, solo en un sentido amplio e impropio podemos seguir hablando de jurisdicción voluntaria en relación con los expedientes ahora «desjudicializados». Como señala Martín Mazuelos<sup>3</sup>, el término «jurisdicción» y su distinción entre contenciosa y voluntaria implica la intervención de órganos judiciales, a los que se encomienda por razones de oportunidad legislativa el conocimiento de expedientes no contenciosos en virtud de la habilitación proporcionada por el artículo 117.4 de la Constitución. Observa el autor citado que el Título VII añadido a la Ley del Notariado por la citada Ley 15/2015 evita nombrar la jurisdicción voluntaria y habla de «expedientes y actas especiales», así como el hecho de que el preámbulo de la Ley aclara terminológica y conceptualmente la cuestión diciendo que «Su regulación en una ley independiente supone, al mismo tiempo, el reconocimiento de la autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro del conjunto de actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los tribunales de justicia» (apartado I). Y como hemos visto, más adelante en el apartado IV justifica que se encomiende a órganos diferentes «la tutela de determinados derechos que hasta el momento actual estaban incardinados en la esfera de la jurisdicción voluntaria», de donde se colige que ha dejado de estar incardinada en dicha esfera tras la reforma legal.

Esta aclaración es sumamente importante puesto que explica y predetermina el diferente régimen del reconocimiento que la Ley 15/2015 establece para las resoluciones judiciales extranjeras en materia de jurisdicción voluntaria (art. 11 y también, como veremos, 12), por un lado, y el de aceptación de los documentos públicos extranjeros de la disposición adicional tercera de la Ley, a los efectos de su inscripción en los Registros públicos.

## III. SISTEMA DE FUENTES NORMATIVAS EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Como hemos visto los artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria regulan la inscripción en los registros públicos y la

eficacia y reconocimiento en España de los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras, en los términos que veremos a lo largo del presente estudio.

Sucede, sin embargo, que su vigencia y alcance debe ser aclarada pues la misma materia viene regulada por la posterior (en algunos días) Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, al extender su artículo 41 sus previsiones sobre reconocimiento y ejecución no solo a las resoluciones firmes extranjeras recaídas en un procedimiento contencioso, sino también las dictadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria (*vid.*, apartado 2). Lo mismo sucede en relación con las inscripciones registrales, al establecer su artículo 59.1 que «No se requerirá procedimiento especial para la inscripción en los Registros españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de las resoluciones judiciales extranjeras que no admitan recurso con arreglo a su legislación, ya se trate de resoluciones judiciales firmes o de resoluciones de jurisdicción voluntaria definitiva».

¿Deben entenderse modificados los artículos 11 y 12 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria por la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en todo lo que no sean coincidentes? No parece que deba entenderse así, pues, como vamos a ver, frente al criterio de ley posterior, debe prevalecer el de ley especial.

En efecto, el artículo 4 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, que tiene por objeto regular la cooperación jurídica internacional entre las autoridades españolas y extranjeras en materia civil y mercantil, establece que dicha materia se rige por: a) las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte; b) las normas especiales del Derecho interno, y c) subsidiariamente, por la presente ley. Por tanto, después de las normas de la Unión Europea y de los tratados internacionales, hay que acudir a las denominadas «normas especiales del Derecho interno» con carácter previo a la aplicación supletoria de la citada Ley 29/2015.

¿Cuáles son estas normas especiales? Contesta a la cuestión la disposición adicional primera de la mencionada Ley estableciendo que tienen la consideración de normas especiales a los efectos del artículo 2, entre otras, «las normas de Derecho Internacional privado contenidas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria» (*vid.*, apartado g), normas que son las establecidas en el Capítulo I del Título I de la Ley 15/2015, que incluyen sus artículos 11 y 12.

Cosa distinta, es que las lagunas que en materia de procedimiento y otras dejen estos últimos artículos deban integrarse acudiendo a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, y que las incoherencias sistemáticas que presentan los citados artículos 11 y 12 requieran acudir a los principios que inspiran la regulación del conjunto de esta materia.



#### IV. PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE EFICACIA REGISTRAL EN ESPAÑA DE RESOLUCIONES JUDICIALES EXTRANJERAS

Antes de entrar en el análisis de la regulación específica del reconocimiento de efectos en general, y de la eficacia e inscripción registral en particular, de las resoluciones judiciales extranjeras en España en el ámbito específico de la jurisdicción voluntaria, resultará conveniente que busquemos los principios generales que inspiran la regulación de dicha materia en la norma general, es decir, en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional.

Pues bien, de la lectura de los artículos 58 y 59 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional resultan los siguientes principios generales en la materia:

1.º. *Las resoluciones extranjeras podrán inscribirse directamente sin necesidad de acudir al exequátur.* Esto, sin embargo, no significa que no hayan de reconocerse, sino que el reconocimiento lo verificará el Registrador en el propio procedimiento registral. Esta solución coincide con el criterio reflejado en otros instrumentos normativos tanto internos, como es el caso de la Ley 20/2011, de Registro Civil (art. 96), como internacionales (vid., Reglamento 1215/2012 UE sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil).

2.º. *Solo podrán inscribirse las resoluciones que sean firmes. A falta de firmeza solo podrán acceder al Registro a través de un asiento provisional (anotación preventiva).* Solución que igualmente coincide con varios textos normativos internos (vid., arts. 40 y 96.1 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, 42 de la Ley Hipotecaria, etc.).

3.º. *Principio de la «lex registrii», conforme al cual toda la materia registral queda sujeta a la ley española.* Principio que se formula en términos amplios, comprensivos de todo lo relativo a los procedimientos, requisitos y efectos de los asientos registrales, en términos similares a los que se utilizan en recientes instrumentos de la Unión Europea (v.gr. Reglamento núm. 650/2012 en materia sucesoria). Vid., artículo 58 de la Ley 29/2015.

Sobre la base de estos principios, el artículo 59 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional establece las siguientes reglas concretas para la inscripción en los Registros españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de resoluciones judiciales extranjeras que no admitan recurso (tanto resoluciones judiciales firmes como resoluciones de jurisdicción voluntaria definitivas):

- Para la inscripción de tales resoluciones judiciales extranjeras, con carácter previo a la calificación del título inscribible, el Registrador verificará la regularidad y la autenticidad formal de los documentos presentados y la inexistencia de las causas de denegación de reconocimiento previstas en el artículo 46;
- El Registrador debe notificar su decisión (favorable o adversa al reconocimiento), al presentante y a la parte frente a la que se pretende hacer

- valer la resolución extranjera, en el domicilio que conste en el Registro o en la resolución presentada;
- Los notificados podrán oponerse a tal decisión en el plazo de veinte días;
  - Cuando no hubiere podido practicarse la notificación en los domicilios indicados y, en todo caso, cuando el Registrador adoptare una decisión contraria al reconocimiento incidental, se suspenderá la inscripción solicitada y el Registrador remitirá a las partes al Juez que haya de entender del procedimiento de reconocimiento a título principal regulado en este título; a instancia del presentante podrá extenderse anotación de suspensión del asiento solicitado;
  - Queda siempre a salvo la posibilidad de que el interesado recurra al proceso de exequátur previsto en la Ley.

El artículo 59 establece, por tanto, un procedimiento de reconocimiento incidental directo ante el Registrador, pero con posible intervención de los interesados. En efecto, atendiendo a los efectos que derivan de la inscripción y de su eficacia *erga omnes*, el legislador ha considerado la inscripción como un acto de ejecución impropia, para el que, como en los demás supuestos de ejecución, ha de darse traslado a las partes afectadas de la decisión de reconocer antes de inscribir a fin de que puedan oponerse a tal reconocimiento que efectúa el Registrador.

Esta fórmula, más garantista que la fórmula del reconocimiento directo sin posibilidad de intervención de los interesados, presenta sin embargo la dificultad de carecer dentro de las normas registrales de un procedimiento específico en que pueda quedar encauzado o subsumido. Lo cual planteará el problema, entre otros, de la posible caducidad del asiento de presentación (cfr. arts. 17 y 24 de la Ley Hipotecaria) antes del transcurso del plazo de los veinte días de oposición. La posible solución puede estar en la extensión de una anotación preventiva por imposibilidad del Registrador conforme al artículo 42.9.º de la Ley Hipotecaria, cuya vigencia dura mientras no cese la causa de la imposibilidad de practicar el asiento (en este caso los trámites de notificación y expiración del plazo para formular oposición).

La solución del legislador favorable a la posibilidad del reconocimiento directo (o ejecución impropia) por el Registrador, evitando el exequátur, presenta indudables ventajas al facilitar el tráfico y evitar la necesidad de acudir ante un tribunal a ejercitar tal pretensión. Por otra parte, recuérdese que se trata de un precepto (art. 59) de aplicación subsidiaria para los casos no cubiertos por los tratados o convenios internacionales o normas de la Unión Europea o de otras normas especiales de Derecho interno.

En cuanto a las causas de denegación del reconocimiento, aparecen recogidas en el artículo 46 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, que examinaremos conjuntamente con las del artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con las que no coincide más que parcialmente.

## V. REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LA EFICACIA GENERAL Y REGISTRAL DE LAS RESOLUCIONES EXTRANJERAS EN MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN ESPAÑA

Esta regulación específica de la eficacia general y registral de las resoluciones extranjeras en materia de jurisdicción voluntaria en España aparece recogida, como ya se ha avanzado, en los artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria. Como también se ha dicho, estos artículos tienen la consideración de normativa especial de aplicación preferente respecto de las normas examinadas de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. No obstante, la aplicación de estas no queda desplazada *in totum* por dos motivos: primero, por el carácter parcial o incompleto de la regulación de los citados artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015; y segundo, porque es el propio artículo 12.1 de esta Ley el que se remite a aquella en los siguientes términos: «Los actos de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras que sean firmes surtirán efectos en España y accederán a los registros públicos españoles previa superación de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la legislación vigente».

### 1. REGLAS ESPECÍFICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS SOBRE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Las reglas directas y específicas del artículo 12 (sin remisiones) son de tres tipos:

- a) de admisión del reconocimiento incidental (sin necesidad de un procedimiento autónomo dirigido exclusivamente a este objeto);
- b) de competencia: atribuye la competencia para el reconocimiento incidental tanto al órgano judicial español como al Encargado del Registro público español competente;
- c) de determinación de las causas de denegación del reconocimiento que enumera en el apartado 3 (incompetencia de la autoridad de origen, infracción de los derechos de defensa, infracción del orden público español, y violación de un derecho fundamental o libertad pública de nuestro ordenamiento).

### 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Una de las mayores dificultades interpretativas que ofrecen estos preceptos es la de la determinación de sus respectivos ámbitos de aplicación y la autonomía o no de sus respectivas reglas. En concreto resulta particularmente imprecisa y asistemática la Ley al tiempo de delimitar las resoluciones cubiertas por ambos

preceptos. Hay dos puntos comunes a ambas que consisten en referirse en todo caso a materias de jurisdicción voluntaria y a actos o resoluciones extranjeras. A partir de ahí vienen las diferencias: el artículo 11 se refiere a «resoluciones definitivas» emanadas de «órgano judicial»; el artículo 12 diversamente habla de «actos» (de jurisdicción voluntaria) «firmes» y «acordados por las autoridades extranjeras». ¿Se refiere a autoridades extranjeras no judiciales? ¿Las resoluciones del artículo 11 pueden ser definitivas pero no firmes? ¿Los «actos» del artículo 12 son también «resoluciones» en el sentido del artículo 11? ¿Las causas de denegación del artículo 12 se aplican también para el reconocimiento de las resoluciones del artículo 11? Dada la fecha posterior de la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional ¿son aplicables para el reconocimiento de los actos y resoluciones de jurisdicción voluntaria extranjeros los motivos de denegación que figuran en el artículo 46 de la citada Ley 29/2015 y omitidos en la Ley 15/2015?

Todos estos interrogantes deben intentar despejarse elevando la interpretación por encima de la literalidad de la norma, de la cual, como ha señalado ya la doctrina, no puede decirse que sea un modelo de coherencia y sistemática.

A) *La delimitación objetiva por razón de la materia entre el artículo 11 y el artículo 12*

Como hemos dicho, la jurisdicción voluntaria abarca una miscelánea de materias de contenido muy diverso (adopción, deslinde de fincas, convocatoria de junta de sociedades, etc). Por ello, como han destacado FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO<sup>4</sup>, estos distintos actos de jurisdicción voluntaria presentan una naturaleza muy dispar en función del distinto alcance de la intervención de la autoridad o funcionario que actúa, «que participa una veces con carácter constitutivo, algunas con una misión protectora y otras con un carácter de mero fedatario». En todo caso, los actos de jurisdicción voluntaria no producen efecto de cosa juzgada material ni, en la mayoría de los casos, efectos ejecutivos.

Esta distinción le sirve de base a los autores citados para diferenciar el ámbito objetivo de los artículos 11 y 12 analizados, de forma que este último se referiría a aquellos actos de jurisdicción voluntaria en que la autoridad desarrolla una «mera función receptora de declaraciones de voluntad privada, actuando más como una condición de eficacia formal del negocio que como un administrador de derechos privados (*ad ex.* aprobación del reconocimiento de la filiación, renuncia del albaceazgo, aceptación de herencia). Por el contrario, el artículo 11 tendría por objeto aquellos casos de resoluciones en que la intervención de la autoridad judicial «tiene un carácter constitutivo o decisorio (adopción, in-

capacitación, declaración de ausencia) y es, por tanto, dicho efecto constitutivo de la decisión el objeto de reconocimiento; se trata de actos en que la autoridad no solo interviene pasivamente, como mero espectador, autorizante o fedatario, como condición de forma del acto prevista legalmente, sino que, en un sentido amplio, decide, interpretando y aplicando la ley, valorando y sancionando en un sentido o en otro la constitución del acto y los derechos derivados, tal y como ocurre con el expediente de adopción en nuestra legislación».

Esta doble naturaleza del contenido de las actuaciones de jurisdicción voluntaria justificaría que en el caso del artículo 11 se emplee el término de «resoluciones» y en el 12 el vocablo de «actos». Recordemos que conforme al artículo 43, a) de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional el término «resolución» se define como cualquier «decisión» adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación. Por tanto, en el caso del artículo 11 estamos en presencia de actos de decisión, no de mera constatación o prueba, que necesariamente deben proceder de órganos judiciales. Recordemos que la parte de los procedimientos de jurisdicción voluntaria que se ha «desjudicializado» con la reciente Ley 15/2015, como señala MARTÍN MAZUELOS<sup>5</sup>, es la relativa a actuaciones judiciales que «se limitaban a recoger una manifestación de voluntad, como la expresión de la aceptación y repudiación de la herencia (aunque ha dejado otras como el acuerdo en el deslinde y en la conciliación)».

Con ello, como afirma el citado autor, «se separan las resoluciones que siempre implican una decisión y la mera documentación de un hecho o acto incluso tras una cierta actividad procedimental sobre su certeza, como ocurre con las declaraciones de herederos o el expediente de dominio, por citar algunos casos que la Ley de Jurisdicción Voluntaria ha apartado de la competencia de los órganos judiciales». Se refiere a ello el preámbulo de la Ley cuando dice que se reservan a la decisión del Juez «aquellos expedientes que afectan al interés público o al estado civil de las personas, los que pueden deparar actos de disposición o de reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos o cuando estén en juego los derechos de menores o personas con capacidad modificada judicialmente».

*B) La delimitación subjetiva por razón del órgano competente entre el artículo 11 y el artículo 12*

No cabe duda de que en el caso del artículo 11 las resoluciones a que se refiere deben proceder de órgano judicial extranjero. Ahora bien, en el caso del artículo 12 la alusión a «autoridades extranjeras» suscita la duda de si se refiere también a autoridades judiciales, a autoridades no judiciales o bien a autoridades judiciales y no judiciales.

FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO<sup>6</sup> se han planteado esta cuestión haciendo un análisis con el que coincido. Parten de la constatación de que conforme al apartado 3 del artículo 11 de la Ley 15/2015, su régimen jurídico es aplicable a las resoluciones pronunciadas por autoridad no pertenecientes a órganos judiciales extranjeros en materia de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponda, según la ley española, al conocimiento de órganos judiciales. E inversamente los actos de jurisdicción voluntaria dictados por órganos jurisdiccionales extranjeros en materias que en España sean de competencia de autoridades no judiciales seguirán el régimen de aceptación —no reconocimiento— de los documentos públicos (*vid.*, disposición adicional tercera de la Ley 15/2015). Los citados autores ponen el ejemplo de un nombramiento de un partidor, que compete en nuestro sistema a los Secretarios Judiciales (Letrados de la Administración de Justicia) o a los Notarios.

En base a ello, FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO formulan una primera tesis (siguiendo el método de ensayo y error) conforme a la cual el artículo 12 de la Ley quedaría reservado al reconocimiento de actos de jurisdicción voluntaria de autoridades no judiciales extranjeras que correspondan a la competencia judicial según la ley española. Sin embargo, observan a continuación que esta conclusión no casaría para el reconocimiento registral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 (que reconduce esas hipótesis a este último precepto y no al 12). Lo que les lleva a plantear que «tal vez el artículo 12 de la Ley pretenda establecer un régimen general del reconocimiento de resoluciones y actos de jurisdicción voluntaria» (segunda tesis dialéctica). Sin embargo, nuevamente observan un obstáculo a esta conclusión: el artículo 41.2.º de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional somete con carácter general el reconocimiento de las «resoluciones extranjeras definitivas» de jurisdicción voluntaria a lo dispuesto para las sentencias contenciosas en dicha Ley.

Descartadas las anteriores hipótesis llegan a una tercera que consistiría en interpretar que el artículo 12 de la Ley se aplicaría al reconocimiento incluso de actos judiciales extranjeros de jurisdicción voluntaria, atribuidos asimismo a la competencia judicial en España, pero que no presentan un carácter constitutivo, como puede ser la autorización para que el tutor enajene un bien del incapaz. Tesis en que converge finalmente con los planteamientos que al respecto hacen tanto MARTÍN MAZUELOS como los profesores ESPLUGUES MOTA e IGLESIAS BUHIGUES en los trabajos antes citados. Por tanto, desde esta perspectiva existiría un perfecto paralelismo en el ámbito subjetivo de los artículos 11 y 12 de la Ley 15/2015, que se diferenciarían entre sí por razón de su respectivo ámbito objetivo en atención a la distinta naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria a que se refieren, el primero alusivos a los decisorios y el segundo a los de mera constatación, documentación o integración.

3. EL RÉGIMEN COMÚN DEL RECONOCIMIENTO RESULTANTE DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

A) *Coincidencias y divergencias entre los artículos 11 y 12*

Tanto de los artículos 11 y 12 de la Ley Jurisdicción Voluntaria como de los artículos 41 y 44 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional resulta que el reconocimiento puede obtenerse bien a título principal a través del exequátur, bien a título incidental sin necesidad de un procedimiento especial o autónomo dirigido a ese fin. Y ello tanto respecto de las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso (art. 41.1 LCJI), como —en principio— respecto de «las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria» (art. 41.1 LCJI y 11.1 LJV).

Hay por tanto una asimilación en el régimen legal del reconocimiento en España de las resoluciones judiciales extranjeras contenciosas y de jurisdicción voluntaria. La diferencia surge, sin embargo, entre los actos de jurisdicción voluntaria de carácter decisorio (art. 11 LJV) y los de carácter o naturaleza integrativa o de mera constatación (art. 12 LJV). La diferencia estriba en que respecto de estos últimos se excluye la vía del exequátur, incluso con carácter alternativo o subsidiario al reconocimiento incidental, que a efectos registrales necesariamente debe realizar el Encargado del Registro correspondiente (*vid.*, art. 11.1, b y 12.2 LJV).

B) *Régimen común tradicional de reconocimiento de la eficacia de los actos y resoluciones de jurisdicción voluntaria*

Como ha destacado la doctrina<sup>7</sup>, el régimen tradicional o histórico de reconocimiento del efecto constitutivo de las resoluciones de jurisdicción voluntaria ha estado basado en el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 144 y 323 en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, y en el respeto de los requisitos de validez exigidos por la ley material aplicable conforme a nuestro sistema de Derecho internacional privado.

Este es el planteamiento por el que se ha inclinado reiteradamente el Tribunal Supremo español, que además no hace distinción en función del tipo o categoría de acto de jurisdicción voluntaria, ya se trate de actuaciones de mera constatación o fijación de hechos o de naturaleza decisoria. Incluye por tanto en esta doctrina lo mismo una declaración de herederos ab intestato que una decisión sobre la guarda o visita de un menor (*vid.*, Autos TS de 10 de marzo de 1998, 29 de septiembre de 1998, 1 de diciembre de 1998, 30 de noviembre de 1999, 18 de julio de 2000, 24 de septiembre de 2002, 31 de julio de 2003). Por ello el Tribunal Supremo excluye el reconocimiento de los actos de jurisdicción

voluntaria extranjeros a través del procedimiento de EXEQUÁTUR, atendiendo a la falta de cosa juzgada material e incluso de efectos ejecutivos, en sentido propio, de este tipo de actos o decisiones, optando, en consecuencia, por un criterio estricto de «firmeza».

Y por ello, como han subrayado FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO, el Tribunal Supremo estima que las diferencias entre las sentencias dictadas en procedimientos contenciosos y los actos de jurisdicción voluntaria «desplazan la cuestión de la homologación de los actos de jurisdicción voluntaria al reconocimiento por vía incidental por el órgano o autoridad ante la cual quieran hacerse valer los particulares efectos que se deriven de él, quien, además de la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 600 y 601 de la LEC [actuales arts. 144 y 323] y una vez resuelta la cuestión de la calificación jurídica del auto, deberá atender a los que determine la correspondiente norma material a la que apunte la norma de conflicto española, incluidos, en su caso, los Convenios Internacionales en los que España sea parte y resulten aplicables por razón de la materia».

C) *Régimen actual de reconocimiento de la eficacia de los actos y resoluciones de jurisdicción voluntaria*

Las diferencias entre el régimen de reconocimiento antes descrito y el régimen resultante de las actuales Leyes de Jurisdicción Voluntaria y de Cooperación Jurídica Internacional serían tan solo dos.

Por un lado, la de que en relación con las resoluciones definitivas de jurisdicción voluntaria de tipo decisorio o de efecto constitutivo ahora se admite con carácter opcional o alternativo la obtención del reconocimiento a título principal a través del procedimiento específico y autónomo del exequátur (*vid.*, arts. 41.1 LCJI y 11.1, a LJV);

Y por otro lado, la articulación de dos niveles en el examen de dicho acto o resolución: uno previo relativo a la no concurrencia de causas de denegación, y otro posterior integrado en el propio procedimiento registral cuando del reconocimiento de efectos registrales se trata, que se extiende a los aspectos formales de autenticidad y a todos los materiales de validez. Esta distinción está claramente reflejada en el artículo 11.1 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria del que resultan las dos fases de dicho examen.

En efecto, si se lee con atención la redacción de dicho precepto se observará que en su apartado 1 se contienen requisitos de distinta naturaleza para que puedan ser inscritas las resoluciones judiciales extranjeras de jurisdicción voluntaria. En primer lugar la previa superación del exequátur o reconocimiento incidental (*vid.*, letra a); para esto será suficiente que no concurren ninguno de los motivos de denegación que asistemáticamente aparecen formulados en el



artículo 12 (surgiendo la duda de su interrelación con el art. 46 LJCI). Y en segundo lugar, la verificación por el Encargado del Registro correspondiente de la «conurrencia de los requisitos exigidos para ello» (*vid.*, letra b).

¿A qué requisitos se está refiriendo la norma? ¿A qué alude el pronombre «ello»? Este pronombre se refiere a la inscripción pretendida y sujeta a los requisitos cuya concurrencia debe verificar y exigir el Registrador. Por tanto, los requisitos a que alude la letra b) del artículo 11.1 no pueden ser otros que los que la correspondiente legislación registral imponga, pues en esta materia rige la «*lex registrii*», según resulta con claridad del artículo 58 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, según la cual, en línea con los instrumentos comunitarios de cooperación jurídica internacional, «el procedimiento registral, los requisitos legales y los efectos de los asientos registrales se someterán, en todo caso, a las normas del Derecho español».

Ello obliga a preguntarnos cuál es el régimen de calificación en el Registro español de las resoluciones judiciales españolas en materia de jurisdicción voluntaria, lo que nos reconduce a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 22.2 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria<sup>8</sup>.

#### 4. DETERMINACIÓN DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EXIGEN EL RECONOCIMIENTO

Sabido es que los documentos públicos extranjeros no son objeto de reconocimiento (la doctrina habla en este caso de «aceptación»), quedando sometidos para la obtención de efectos registrales en España al régimen de inscripción previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional.

Siguiendo con el método de delimitación negativo, hay que añadir que la doctrina<sup>9</sup> suele negar la posibilidad de reconocimiento a lo que no son más que actos de mera constatación. Sin embargo, como señala MARTÍN MAZUELOS de los expedientes incluidos en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria solo tienen tal naturaleza los de deslindes y los de conciliación, pues en los restantes existe algún tipo de decisión.

Partiendo de lo anterior, la primera pregunta que se plantea es la de qué sucede respecto de los actos o resoluciones extranjeros que emanados de autoridades no judiciales están encomendados por la Ley española a la competencia de órganos judiciales. Aquí la respuesta es directa y clara: según el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 15/2015 se aplica a tales resoluciones extranjeras el mismo régimen jurídico previsto en el citado artículo 11. Es decir, se someten dichas resoluciones al régimen común de reconocimiento de las resoluciones judiciales extranjeras de jurisdicción voluntaria.

Resuelto el primer interrogante, y dado el criterio de alternatividad entre distintas autoridades y operadores jurídicos que ha inspirado la Ley 15/2015,

la siguiente cuestión que se suscita es la de fijar el tratamiento que haya de darse a las resoluciones extranjeras de jurisdicción no contenciosa recaídas en materias cuya atribución a los órganos judiciales españoles (en concreto a los Letrados de la Administración de Justicia) es compartida con otros funcionarios en la citada Ley. Este sería el caso, por ejemplo, de las subastas voluntarias (arts. 108 LJV y 72 de la Ley del Notariado), la conciliación (arts. 140 LJV, 81 de la Ley del Notariado y 103 bis de la Ley Hipotecaria), la convocatoria de juntas generales y asamblea general de obligacionistas (arts. 117 y 129 LJV, y 169 y 422 de la Ley de Sociedades de Capital), o de la separación y divorcio de mutuo acuerdo en ausencia de hijos menores (arts. 82 y 87 del Código Civil).

En estos casos, en opinión de MARTÍN MAZUELOS que comparto, hay que distinguir: si se trata de una resolución extranjera judicial, debe prevalecer dicho carácter y exigirse el reconocimiento, aplicando el régimen del artículo 41 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional y del artículo 11 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Por el contrario, si se trata de un acto de otra autoridad y la pretensión de su reconocimiento se canaliza como solicitud de inscripción registral, entiende el autor citado que la exigencia de que el Registrador controle la equivalencia de competencias y efectos así como la validez del acto, conforme a la disposición adicional tercera es garantía suficiente<sup>10</sup>.

Finalmente cuando se trate de una actuación o acto procedente de una autoridad judicial extranjera que venga atribuida en España a órganos o autoridades no judiciales (como sucedería p. ej., con una declaración judicial extranjera de herederos abintestato) no es susceptible de reconocimiento, sino que se subsume en el régimen previsto para la inscripción en el Registro español de documentos públicos extranjeros de la disposición adicional tercera de la Ley 15/2015.

En consecuencia, todo lo anterior se puede resumir en el siguiente cuadro propuesto por MARTÍN MAZUELO que delimita el ámbito objetivo del reconocimiento de resoluciones y actos extranjeros:

a) Resoluciones extranjeras sobre materia cuya competencia esté atribuida en exclusiva por la ley española a órganos judiciales (Juez o Letrado de la Administración de Justicia): en estos casos se requiere para que produzcan efectos en España el reconocimiento autónomo o incidental (que a efectos registrales resolverá el Encargado del Registro).

b) Resoluciones recaídas en materias de competencia compartida entre el Letrado de la Administración de Justicia y otros funcionarios no judiciales. En caso de que se trate de una resolución judicial será exigible su reconocimiento para obtener eficacia en España. Por el contrario, si emana de autoridad u órgano no judicial procede la aplicación del régimen de la disposición adicional tercera de la Ley 15/2015.

c) Actuaciones o actos dictados en materias que la Ley española no contempla como propias de la competencia judicial. Están excluidas también del reconocimiento, sin perjuicio de la aplicación del régimen de la citada disposición adicional tercera de la Ley en cuanto a la pretensión de su inscripción registral.

Estas conclusiones son también compartidas en gran parte por ESPLUGUES MOTA e IGLESIAS BUHIGUES<sup>11</sup>, que formulan sus conclusiones en esta materia en el siguiente sentido:

1.º. «A pesar de su equívoca terminología y de su defectuosa sistematización, hay que entender que el artículo 12, que establece los requisitos generales del reconocimiento principal e incidental, es la norma general, de forma que los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria a los que se refiere son aquellos de los que pueden conocer los órganos judiciales, de forma que el vocablo «actos» que emplea tiene un sentido general y comprensivo tanto de actos como de resoluciones».

2.º. «De este modo se distingue entre «resoluciones y actos» judiciales de jurisdicción voluntaria de origen judicial (los atribuidos por la LJV a la competencia resolutoria de los órganos judiciales), y los «documentos públicos», que son lo que según la misma Ley se atribuyen a la competencia de órganos no judiciales. En consecuencia las primeras (resoluciones y actos judiciales) de jurisdicción voluntaria —al igual que los contenciosos— deben superar el trámite previo del EXEQUÁTUR o del reconocimiento incidental para ser inscritas en el Registro (a ellas se refieren los arts. 11 y 12.1 LJV y los arts. 41.2 y 59 LCJI). Ahora bien, dado el carácter especial de la LJV, los motivos de denegación del reconocimiento se rigen —tratándose de resoluciones y actos de jurisdicción voluntaria— por el artículo 12.3 LJV, en tanto que los segundos, por su carácter y efecto meramente probatorio o de constatación, quedan sometidos al régimen de aceptación y calificación de los documentos públicos previsto en la disposición adicional tercera de la LJV».

3.º. «En relación con los expedientes que la LJV atribuye a los órganos judiciales sin exclusividad, es decir en concurrencia o alternatividad con otros funcionarios públicos, debe ser resuelto fijando previamente la naturaleza concreta de la materia, de forma que cuando la intervención del órgano judicial o de otro funcionario público sea de carácter documental y fe pública, con eficacia esencialmente probatoria, se aplicará el régimen de la disposición adicional tercera a los actos dictados por las autoridades extranjeras no judiciales».

## 5. MOTIVOS DE DENEGACIÓN

En cuanto a los motivos de denegación el problema hermenéutico que se plantea estriba en la falta de coincidencia de los enunciados por el artículo 12.3

de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y los mencionados en el artículo 46 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional. El primero, en concreto, impone el control de la competencia internacional de la autoridad del país de origen (bajo los criterios de proximidad y no violación de los foros exclusivos de los tribunales o autoridades españolas); de los derechos de defensa de los interesados o afectados; y el control de la no infracción del orden público español, en el que se subsume el cuarto motivo indicado en el artículo 12.3 relativo al respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, cuya cita es por ello en rigor innecesaria al estar cubiertos por la cláusula del orden público.

Por su parte, el artículo 46.1 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional menciona los motivos anteriores (orden público, derecho de defensa y competencia internacional), pero además añade los siguientes motivos adicionales de denegación: d) cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España; e) cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, si esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España; f) cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

¿Se aplican también estos motivos al reconocimiento de los artículos 11 y 12 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria? Ya vimos anteriormente que si, por un lado, la Ley 29/2015 es posterior a la Ley 15/2015, sin embargo, por otro, aquella establece un sistema de fuentes normativas que da primacía a las normas especiales entre las que incluye las relativas a los preceptos de Derecho internacional privado de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

MARTÍN MAZUELOS<sup>12</sup> ha defendido convincentemente la tesis de que no hay contradicción entre el artículo 12.3 de la Ley 15/2015 y el 46 de la Ley 29/2015, sino que lo que hace aquel es adaptar las causas de denegación del reconocimiento a la especial naturaleza de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, de forma que debe aplicarse con preferencia sobre esta última Ley, como ley especial.

Esa conclusión la alcanza el citado autor reparando en los siguientes datos:

- a) los conceptos de cosa juzgada material y litispendencia están ligados a los procesos contenciosos con algunas excepciones dentro de los sumarios y de la adopción de medidas cautelares;
- b) las resoluciones de jurisdicción voluntaria nunca causan el efecto de cosa juzgada material respecto a un proceso jurisdiccional con el mismo objeto (art. 19.4 LJV) y solo limitadamente respecto a otro expediente «salvo que cambien las circunstancias» (art. 19.3 LJV);
- c) el artículo 45 de la LCJI admite la posibilidad de modificación de resoluciones extranjeras una vez reconocidas y puede darse la situación inversa, que una resolución extranjera modifique otra anterior nacional;

- d) la litispendencia, definida como «litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto», tampoco se regula en sentido estricto en la LJV;
- e) el concepto de «partes» no es aplicable a la jurisdicción voluntaria. Por ello, la LJV en su artículo 6 evita ese término cuando regula los efectos de la tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos sea «con idéntico objeto» o con carácter prejudicial, para prever la suspensión de uno de ellos.

En definitiva, tratándose de un acto de jurisdicción voluntaria extranjero en que ya ha recaído resolución, parece más acorde con su naturaleza y con el marco normativo vigente que se produzca el reconocimiento y, en caso de que después se dictara resolución en el procedimiento nacional pendiente, se produciría la misma situación que si se hubieran dictado dos resoluciones internas en momentos sucesivos.

Ahora bien, de lo anterior hay que excluir la hipótesis de que el procedimiento nacional sea de naturaleza contenciosa, pues en tal caso deberá denegarse el reconocimiento de la resolución extranjera acudiendo a los motivos de la inconciliabilidad o litispendencia del artículo 46 de la Ley 29/2015.

Finalmente, desde el punto de vista formal, resultan plenamente aplicables en este ámbito de la jurisdicción voluntaria las exigencias impuestas en el artículo 54.4 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, relativas a la presentación de original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados; el documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen; y las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## VI. RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN REGISTRAL

Como se ha dicho anteriormente, el régimen actual de reconocimiento de la eficacia de los actos y resoluciones extranjeras se articula en dos niveles o fases sucesivas en el examen de dicho acto o resolución: una previa relativa a la no concurrencia de causas de denegación, y otra posterior integrada en el propio procedimiento registral cuando del reconocimiento de efectos registrales se trata, que se extiende a los aspectos formales de autenticidad y a todos los materiales de validez.

Esta distinción está claramente reflejada en el artículo 11.1 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria del que resultan las dos fases de dicho examen. Esta idea la refleja también con claridad el artículo 59.2 de la Ley de Cooperación

Jurídica Internacional, conforme al cual «Para la inscripción de las resoluciones judiciales extranjeras a que se refiere el apartado anterior, con carácter previo a la calificación del título inscribible, el Registrador verificará la regularidad y la autenticidad formal de los documentos presentados y la inexistencia de las causas de denegación de reconocimiento previstas en el capítulo II del presente título ...». Este tema merece una exposición detenida a la que procedo a continuación, tomando en cuenta también, por su frecuente aplicación en el tráfico jurídico, los instrumentos normativos de cooperación jurídica existentes en la Unión Europea.

En efecto, el aumento de los supuestos de tráfico jurídico internacional intracomunitario en el ámbito de las relaciones económicas y personales ha conducido al legislador europeo a establecer un régimen unificado y simplificado de eficacia transfronteriza de resoluciones judiciales extranjeras basado en el principio de la confianza mutua, y que se ha desarrollado en diversos instrumentos normativos comunitarios, y entre ellos en el Reglamento (UE) núm. 1215/2012, del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, a través de la implantación de un modelo de reconocimiento directo (denominado con frecuencia, aunque de forma impropia, de «reconocimiento automático»), esto es, sin necesidad de obtención previa de un acto de autoridad por el que se declare formalmente, en un procedimiento autónomo y a título principal, la homologación de la resolución extranjera por las autoridades competentes del Estado requerido o de destino en que se pretendan hacer valer sus efectos. Es decir, se prescinde del «*exequátur*» que exigía el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en línea con lo que actualmente prevén los artículos 44.2 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional y 11 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Se trata, como ha señalado la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de julio de 2012, que contiene un amplio estudio de la materia, de un modelo de reconocimiento que permite invocar la resolución judicial extranjera directamente ante la autoridad del Estado requerido, sin pasar por un procedimiento previo y autónomo con el solo objeto de obtener la declaración de reconocimiento. Este modelo simplificado de reconocimiento ya se introdujo en el Reglamento 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el Reglamento 1346/2000, del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, el Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000, o el Reglamento 4/2009, del Consejo, de 18 de diciembre de 2009, relativo a la competencia, la ley aplicable,

el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia de obligaciones de alimentos. Y este mismo régimen de reconocimiento simplificado es el que se incorporó al nuevo Reglamento de Sucesiones núm. 650/2012, en particular en su artículo 39 conforme al cual «las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno», y ello sin perjuicio de que en caso de oposición, cualquier interesado que invoque el reconocimiento de una resolución a título principal pueda solicitar, por el procedimiento previsto en los artículos 45 a 58 para la declaración de ejecutividad, que se reconozca la resolución. Finalmente, si el reconocimiento se invoca como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para conocer el mismo.

Pero ese reconocimiento directo y simplificado, como se explica en la citada Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no opera de forma automática o «*ex lege*» (por lo que resulta inapropiado el uso de la extendida expresión de «reconocimiento automático») en la medida en que lo que se dispensa es la exigencia de un procedimiento específicamente dirigido a la obtención de la declaración formal de reconocimiento de carácter autónomo, pero sin que ello se traduzca en una ausencia de control de la resolución judicial extranjera, sino en una articulación de los mecanismos de fiscalización más simplificados y sujetos a un régimen de causas tasadas de denegación. Así lo demuestra el hecho de que todos los instrumentos comunitarios citados mantienen la exigencia de verificar por parte de la autoridad competente del Estado de destino, incluidas las autoridades registrales, la no concurrencia en la resolución judicial concreta que se pretende reconocer de ninguno de los motivos de denegación en cada caso establecidos. Además, los instrumentos comunitarios también imponen el cumplimiento de diversos requisitos de carácter formal, que incluyen la presentación de una copia auténtica de la resolución extranjera y una certificación extendida por la autoridad judicial de origen conforme a un formulario preestablecido por el Reglamento. Será la autoridad del Estado requerido en el marco del procedimiento en el que se pretenda hacer valer la resolución extranjera el que a título incidental realice el reconocimiento de dicha resolución mediante el control de los aspectos indicados.

Por otra parte, el conjunto de los instrumentos comunitarios antes citados, si bien establecen el modelo de reconocimiento directo y simplificado expuesto, por el contrario dejan la regulación de la ejecución propiamente dicha de las resoluciones extranjeras en el ámbito de la competencia de los ordenamientos nacionales, por lo que las resoluciones judiciales relacionadas con los procesos de ejecución, incluidas las medidas cautelares, quedan sujetas en cuanto a su implementación o ejecución a lo establecido en los ordenamientos nacionales. Del mismo modo quedan fuera de los instrumentos comunitarios, y por ende sometidos a los respectivos ordenamientos nacionales, la denominada « ejecu-

ción impropia» (sin auxilio judicial) mediante el acceso a los registros públicos jurídicos de las resoluciones judiciales extranjeras declarativas o constitutivas, que como tales no requieren de un procedimiento de ejecución posterior «*stricto sensu*»<sup>13</sup>.

Así lo ha declarado igualmente la reiterada Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de julio de 2012, de forma que corresponde a la legislación del Estado del que depende el Registrador determinar el procedimiento, requisitos y efectos de la inscripción de dicha resolución extranjera, si bien la aplicación de la normativa interna tendrá el límite, como se ha señalado por la doctrina y la jurisprudencia, de no poder anular el denominado «efecto útil» de los instrumentos europeos (*vid.*, las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en los asuntos C-388/92, C-443/03 y C-185/2007), entendiéndose por tal la efectividad práctica del principio de confianza mutua, en virtud de la cual la resolución dictada por un Juez de otro Estado miembro debe merecer la misma confianza que la dictada por un Juez nacional, y en consecuencia no recibir un trato discriminatorio o desfavorable, lo que supone en el caso español que deberán quedar desplazadas las exigencias impuestas para las resoluciones judiciales extranjeras contenidas en la legislación interna procesal y de cooperación jurídica internacional, a las que remite el artículo 4 de la Ley Hipotecaria (si bien tras la supresión de la imposición obligatoria del reconocimiento a título principal de la resolución a través de un «*exequátur*» por la Ley 29/2015 que ya se ha comentado, tan solo quedaría afectada por esta consideración del efecto útil la exigencia interna de la previa legalización).

Desde la perspectiva del Registro de la Propiedad procederá el reconocimiento incidental de la correspondiente resolución debiendo conectarse los requisitos de reconocimiento con los previstos para el control registral en cada ordenamiento.

Los Reglamentos comunitarios citados carecen, no obstante, de normas propias en las que se establezca el procedimiento que deben seguir las autoridades nacionales a la hora de practicar el control incidental de los requisitos impuestos por el mismo, lo que supondrá que tal control deberá realizarse de acuerdo a las reglas nacionales que regulan el procedimiento en el que esta se invoca. En el caso del acceso a un Registro, ello implica, como han señalado los profesores GARCIMARTÍN ALFÉREZ y HEREDIA CERVANTES<sup>14</sup>, la integración de este control en el procedimiento registral y, más en concreto, en la operación calificadora realizada por las autoridades registrales españolas.

El hecho de que el Registrador constate que la resolución extranjera puede ser reconocida no significa necesariamente que esta deba gozar de reflejo registral. La normativa europea mantiene inalterado el régimen de ejecución de las resoluciones extranjeras, incluidas las normas sobre inscripción de títulos judiciales. En consecuencia, tras constatar que la resolución puede ser reconocida



en el Estado en que se pretende su inscripción, entrarán en juego las exigencias relativas a la inscripción de documentos judiciales de la autoridad encargada del Registro nacional<sup>15</sup>.

En definitiva, la integración del control incidental de la resolución extranjera dentro del juicio de legalidad implica en realidad que el Registrador al calificar una resolución judicial extranjera está obligado, como ya se ha señalado, a hacer dos operaciones sucesivas: la primera, realizada a partir de la normativa comunitaria o a la interna en materia de cooperación jurídica internacional, servirá para verificar si la resolución extranjera puede desplegar efectos en España; la segunda, efectuada de acuerdo a la normativa registral y material interna española, permitirá determinar si, una vez verificado que la resolución es reconocible en España, esta puede acceder al Registro<sup>16</sup>.

Por tanto, el Registrador deberá verificar, en primer lugar, un control externo o formal sobre los requisitos de autenticidad de la resolución extranjera, y a continuación verificará que no concurre ninguno de los motivos de denegación del reconocimiento anteriormente examinados (o los impuestos en el respectivo Reglamento comunitario). Pero, además, los instrumentos europeos, en general, no desplazan las reglas nacionales sobre inscripción de resoluciones judiciales. En el caso del ordenamiento español la consecuencia es la entrada en juego, entre otras, de las reglas sobre inscripción de títulos judiciales (cfr. arts. 18 de la Ley Hipotecaria, 100 del Reglamento Hipotecario y 22.2 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria), lo que supone que el Registrador calificará en todo caso la congruencia del mandato con el procedimiento, los requisitos formales del documento y los obstáculos que surjan del Registro, así como su firmeza (cfr. art. 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Se ha discutido, sin embargo, que la calificación se pueda extender a la competencia internacional al no estar incluido este elemento entre los motivos de denegación y referirse el artículo 100 del Reglamento Hipotecario y 22.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria a la competencia interna y no a la internacional. A mi juicio, esta apreciación no se puede compartir sin reservas puesto que existen importantes argumentos que militan a favor de la tesis contraria, entre los que cabe señalar los siguientes:

- a) los citados artículos 100 del Reglamento Hipotecario y 22.2 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria aluden a la «competencia» en general, sin limitarse a la interna. Afecta, pues, a la interna y a la internacional, a la territorial y a la funcional;
- b) además, no se trata de un requisito de reconocimiento, sino de «ejecución impropia» por aplicación de los controles que se aplican a toda resolución judicial también en el tráfico interno;
- c) el fundamento último del sistema de reconocimiento de la eficacia transfronteriza de las resoluciones judiciales es el de atribuir a las resoluciones

extranjeras comunitarias la misma confianza y valor que a las nacionales (la misma, no más);

- d) finalmente, hay que recordar que, en concreto, en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles situados en España existe un fuero exclusivo a favor de los Tribunales españoles (cfr. art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), criterio que comparte el Reglamento comunitario 44/2001 (art. 22) que sanciona igualmente la atribución de competencia exclusiva a favor de los Tribunales del país de situación de los inmuebles, criterio que ha confirmado recientemente el citado Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) — artículo 24, núm. 1 y 3<sup>17</sup>—. Esta posición es también la de la Dirección General de los Registros y del Notariado que en Resolución de 23 de febrero de 2004 confirmó la denegación de la inscripción de un mandamiento judicial decretado por un tribunal alemán que ordenaba la constitución de una «hipoteca asegurativa» sobre un inmueble sito en España, por vulneración del foro exclusivo del artículo 22.1 del Reglamento 44/2001.

Finalmente, resulta necesario controlar que el derecho reconocido o declarado por la resolución judicial se adapta a alguno de los derechos reales conocidos por el Derecho español, que la certificación o testimonio de la resolución extranjera contiene todos los datos necesarios para la inscripción y que sean relativos a las fincas, a los derechos y a sus titulares, y el cumplimiento de los requisitos de orden fiscal u otros impuestos por razones de interés público por normas imperativas, como las relativas a la prevención del blanqueo de capitales.

Estos requerimientos resultarían de las exigencias del Derecho interno como garantía de que al Registro solo accedan títulos plenamente válidos, conforme a la finalidad institucional básica del mismo, como institución preordenada a dotar de seguridad jurídica al tráfico inmobiliario.

#### NOTAS:

<sup>1</sup> ESPLUGUES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L., en la obra *Derecho Internacional Privado*, 9.<sup>a</sup> edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, capítulo V sobre El caso especial (del confuso y complejo ámbito) de la jurisdicción voluntaria, p. 285. En términos similares se ha pronunciado MARTÍN MAZUELOS, F. J., Presidente de la Sección segunda (Civil) de la Audiencia Provincial de Huelva y miembro de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE), quien afirma: «Las tan esperadas Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, contienen una regulación del reconocimiento de resoluciones extranjeras de jurisdicción voluntaria con defectuosa sistemática empleando términos variados, de manera que exigen un notable esfuerzo de interpretativo».

<sup>2</sup> Actualmente denominados Letrados de la Administración de Justicia, en virtud de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>3</sup> *Opus cit.*, p. 5.

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., en el capítulo Actos de jurisdicción voluntaria, de la obra *Derecho Internacional Privado* (J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo), 9.ª edición, Cizur Menor, Civitas/Thomson-Reuters, 2016.

<sup>5</sup> *Opus cit.*, p. 6.

<sup>6</sup> *Opus cit.*,

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *opus cit.*

<sup>8</sup> Puede consultarse un amplio estudio sobre el artículo 22.2 de la LJV en DÍAZ FRAILE, J. M., Comentario al artículo 22.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en la obra colectiva *Comentarios a la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria*, coordinado por Antonio Fernández de Buján, Civitas, 2016.

<sup>9</sup> MARTÍN MAZUELOS, *opus cit.*, p. 10.

<sup>10</sup> Igualmente entiende MARTÍN MAZUELOS que «para los demás efectos, esencialmente probatorios de la legalidad del nombramiento (o su extinción, números 1, 2 y 7 de nuestra relación), del acto de la partición o la adjudicación (1 y 3), del acuerdo de voluntades (4, 9 y 10) o la existencia del hecho (6 y 8), el artículo 323 de la LEC en cuanto se refiere a los requisitos exigibles en el país de origen —entre los que se incluye la competencia— y, cuando contengan declaraciones de voluntad, al efecto que determine la ley aplicable a la capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos, permite concluir que no es exigible una previa declaración judicial convalidatoria del acto sino que los derechos de los interesados quedan adecuadamente protegidos y, en definitiva, deben considerarse como documentos públicos no necesitados de reconocimiento».

<sup>11</sup> ESPLUGUES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L., en la obra *Derecho Internacional Privado*, 9.ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, capítulo V sobre El caso especial (del confuso y complejo ámbito) de la jurisdicción voluntaria, pp. 281 y sigs.

<sup>12</sup> *Opus cit.*, p. 10.

<sup>13</sup> Conforme al artículo 521, apartados 1 y 2 «1. No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas./ 2. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución».

<sup>14</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., y HEREDIA CERVANTES, I.: Acceso al Registro de resoluciones judiciales extranjeras en el marco europeo, en Revista *La Ley Unión Europea*, núm. 6, julio de 2013.

<sup>15</sup> En este sentido, con relación al reconocimiento de resoluciones extranjeras en materia concursal, *vid.* Informe VIRGÓS, SCHMIT, núm. 182.

<sup>16</sup> En rigor, a estas dos etapas precede otra previa consistente en verificar que la resolución extranjera pueda ser subsumida en el ámbito de aplicación temporal, material y territorial del correspondiente instrumento comunitario, como condición lógicamente necesaria para acogerse a su régimen privilegiado de eficacia transfronteriza.

<sup>17</sup> Establece este precepto que «Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio de las partes, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros: 1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro donde el inmueble se halle sito... 3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que se encuentre el Registro».

*(Trabajo recibido el 28-12-2016 y aceptado para su publicación el 13-1-2017)*